

de 800.000 pesetas, establecido por la Orden de 31 de enero de 1973, o de 600.000 pesetas, establecido por ésta Orden, respectivamente.

D) *Plazo de amortización.*

11. Los créditos a los compradores se amortizarán en un plazo, que vencerá a los quince años de haberse formalizado; Dentro de este plazo se comprenderán dos años de carencia. Se amortizarán en trece anualidades iguales o progresivas, al final de los últimos trece años del plazo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que sea aplicable el segundo párrafo del número noveno, el plazo de amortización será de trece anualidades, contadas desde el vencimiento del plazo de cinco años, previsto en el número tercero.

DISPOSICION ADICIONAL

En aquellos casos en que los promotores de viviendas subvencionadas acrediten la imposibilidad de obtener de las Cajas de Ahorros los préstamos anteriormente establecidos podrán solicitarlos del Banco de Crédito a la Construcción en las condiciones fijadas por la presente Orden ministerial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los préstamos regulados en la presente Orden podrán ser concedidos a los promotores de viviendas pertenecientes al Programa de 1973, así como a los compradores de viviendas subvencionadas, cuya cédula de calificación definitiva se haya otorgado por el Ministerio de la Vivienda con posterioridad a 1 de enero de 1972, siempre y cuando en la fecha de su publicación no se hallase formalizada a favor de los mismos la concesión de préstamo, al amparo de las Ordenes de 24 de marzo de 1972 y 7 de abril de 1973.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmos. Sres. Gobernador del Banco de España, Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9156

ORDEN de 24 de abril de 1974 por la que se establecen normas para declarar la apertura de partidos médicos cerrados.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de garantizar adecuadamente la asistencia sanitaria a los pequeños Municipios llevó a este Ministerio a la regulación del ejercicio médico profesional en los de censo inferior a 6.000 habitantes, mediante las Ordenes de 22 de junio de 1951 y 18 de agosto de 1954 sobre los denominados partidos médicos cerrados.

Las profundas transformaciones que se han producido desde entonces en las condiciones económico-sociales de algunos Municipios, debidas sobre todo al gran incremento que su población de hecho experimenta en determinadas épocas, gracias al fuerte desarrollo turístico de nuestro país, hacen precisa la modificación de lo dispuesto en las citadas Ordenes para conseguir una ordenación más adecuada de lo referente a la asistencia sanitaria de la población.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

1.º Cuando las cifras oficiales de población de un Municipio suporen los 6.000 habitantes de derecho, la Dirección General de Sanidad, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos respectivos, Corporaciones profesionales o de los sanitarios interesados, declarará abierto el partido médico.

2.º Excepcionalmente, el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Jefatura Provincial de Sanidad y oídos el Colegio Oficial de Médicos respectivo, el Ayuntamiento afectado y los Médicos en ejercicio en el partido, podrá proponer a la Dirección General de Sanidad la apertura de partidos médicos cerrados, aunque no alcancen los 6.000 habitantes de población de derecho, si dicha cifra es sobrepasada de hecho en cualquier época del año, debido a la concurrencia del turismo, a la afluencia de mano de obra procedente de otras zonas o por cualquier otra causa.

Dicho Centro resolverá sobre las referidas propuestas en orden y con el criterio de garantizar una asistencia médica adecuada a la población afectada.

3.º Queda derogado el apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 22 de junio de 1951 y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9157

ORDEN de 19 de abril de 1974 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales durante el curso 1974-75.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación, en su artículo 94, establece que en el más breve plazo posible, y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de dicha Ley, la Educación General Básica y la Formación Profesional de primer grado serán gratuitos en todos los Centros estatales y no estatales.

En base a ello, diversas disposiciones legales han ido dictándose en orden a conseguir el fin pretendido hasta tanto se aprueben las normas generales sobre concertos a que se refiere el artículo 96 de la citada Ley.

Manteniendo esta misma línea y con la finalidad de que los Centros subvencionados tengan el mismo tratamiento jurídico y económico durante el curso 1974-75, se extienden las subvenciones a las dos etapas de la Educación General Básica a la vez que se abre la posibilidad de ampliar el número de centros beneficiarios de este sistema en la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La Dirección General de Ordenación Educativa dentro de los créditos que a tal efecto se habiliten, teniendo en cuenta las necesidades de puestos escolares, los informes de los Servicios Provinciales, así como cualesquiera otros datos e informes que estime oportuno recabar, podrá proponer la concesión de subvenciones a Centros docentes no estatales, con el compromiso de que impartan enseñanza gratuita en los ocho cursos de Enseñanza General Básica y que seleccionen su alumnado de conformidad con los criterios establecidos para Centros estatales.

Segundo.—Aquellos Centros que durante el curso escolar 1973-74 hayan sido subvencionados continuarán percibiendo la subvención para el próximo curso 1974-75, salvo que la Delegación Provincial del Ministerio emita informe desfavorable, suficientemente motivado, a juicio de la Dirección General, en relación al cumplimiento de las condiciones con que fue subvencionado el curso 1973-74.

En todo caso, al comienzo del curso escolar habrán de reunir los requisitos a que se refieren los apartados e) y f) del número tercero de la presente Orden ministerial.

Tercero.—Podrán ser destinatarios de nuevas subvenciones aquellos Centros autorizados para impartir los ocho cursos de Educación General Básica que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber presentado el expediente de transformación y clasificación de Centros.

b) Poder transformarse en Centros completos de Educación General Básica, según las orientaciones dictadas para la transformación y clasificación de Centros de enseñanza.

c) Carecer de medios económicos suficientes para poder hacer frente a la gratuidad.

d) Que el alumnado sea mayoritariamente residente en la zona donde está ubicado el Centro.

e) Que el número de Unidades en funcionamiento para el curso 1974-75 sea como mínimo ocho, teniendo en cuenta que las mencionadas Unidades deberán corresponder a los ocho cursos de Educación General Básica. En el caso de Centros dedicados a la Educación Especial podrá permitirse que este número de Unidades Escolares sea inferior a ocho, así como el que el número de alumnos señalados en el apartado siguiente sea igualmente inferior.

f) Que la relación media profesor-alumno entre todas las Unidades de Educación General Básica sea, como mínimo, de 1/40 en municipios superiores a 25.000 habitantes y 1/30 en las poblaciones inferiores a dicha cifra al comienzo del curso escolar.

Tendrán preferencia para el otorgamiento de las subvenciones:

1.º Los Centros ubicados en zonas donde existen urgentes necesidades de escolarización.

2.º Los Centros ubicados en núcleos de población, rural o urbana, de modesta economía.

Cuarto.—La subvención tendrá carácter global y será calculada en base a:

a) Coste del personal necesario, estimado en función de la cantidad que destina el Estado a su personal contratado en este nivel educativo adaptado a la peculiar naturaleza del sector no estatal.

b) Una cantidad alzada en concepto de gastos complementarios del Centro, con exclusión de la cuota de amortización de costes de edificación, teniendo en cuenta lo que el Estado destina para estas atenciones en sus propios Centros.

Quinto.—Las vacantes producidas en Centros de Patronato subvencionados, por cese de un funcionario del Estado o, en su caso, contratado por el mismo, que sean cubiertas por dichos Centros, se subvencionarán sobre la base de la cantidad a que se refiere el apartado a) del número anterior y se justificarán con arreglo al procedimiento establecido por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero).

Sexto.—Excepcionalmente podrán subvencionarse mediante el sistema a que se refiere el apartado anterior aquellas vacantes producidas en Centros de Patronato que no hayan solicitado la transformación en Centros completos de Educación General Básica, siempre que la Delegación Provincial, previo informe de la Inspección Técnica, entienda que dichos Centros deben ser autorizados para impartir provisionalmente enseñanza de este nivel educativo.

Séptimo.—La obligación de gratuidad corresponderá al servicio de enseñanza, no pudiendo percibir el Centro cantidad alguna por servicios complementarios más que por los de transporte, comedor e internados si estuvieran establecidos y dentro de los límites que señale el Ministerio en el propio expediente de subvención.

Si el Centro pretendiera establecer actividades docentes complementarias no obligatorias, tanto su implantación como la cantidad a percibir por su realización deberá ser aprobada por la Delegación Provincial respectiva, previo informe de la Inspección Técnica. Igualmente será necesaria la autorización para repercutir en el alumnado el importe de la cuota de amortización de las edificaciones, en la medida que proceda.

Octavo.—Los Centros no estatales, además de cumplir las obligaciones que se señalan en la presente Orden, estarán sujetos a las medidas que, para su vigilancia, adopte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Noveno.—Los interesados formularán las peticiones de subvención el modelo de instancia y con los formularios normalizados que estarán a disposición de los Centros interesados en las Delegaciones Provinciales del Ministerio.

Décimo.—Las instancias y formularios, debidamente cumplimentados y sin ser acompañados de ningún documento complementario (memorias, planos, proyectos, etc.), deberán ser presentados en dichas Delegaciones ante del día 30 del próximo mes de mayo.

Undécimo.—Las Delegaciones Provinciales remitirán, debidamente informada, la anterior documentación antes del día 15 del mes de junio, en el impreso correspondiente normalizado a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Duodécimo.—Una vez resueltas las solicitudes de subvención, cada Delegación Provincial publicará en los periódicos de mayor circulación de la provincia la relación de Centros subvencionados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de abril de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Unmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

9158

ORDEN de 26 de abril de 1974 por la que se modifica la Orden de 9 de septiembre de 1972, que reorganizó la Administración Provincial del Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 9 de septiembre de 1972 vino a dar cumplimiento, en lo concerniente a la estructura orgánica provincial del Departamento, a lo previsto en la disposición final primera del Decreto 1579/1972, de 15 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo.

Con posterioridad, el Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre Política de Empleo, ha venido a establecer un amplio plan de actuación administrativa que exige, como presupuesto de su eficacia, el perfeccionamiento y potenciación de los Servicios de Empleo del Departamento, mediante la dotación adecuada de medios personales, técnicos y materiales, imprescindibles para el mejor cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

Tal exigencia hace necesario modificar en este sentido la estructura de las Delegaciones Provinciales de Trabajo establecida por la Orden citada. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto 1579/1972, de 15 de junio, y en la disposición final segunda del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Delegaciones de Trabajo, con la competencia funcional establecida en el Decreto 799/1971, de 3 de abril, y de acuerdo con las categorías previstas en el mismo, tendrán la composición orgánica que se establece en la presente Orden.

Segundo.—Las Delegaciones Especiales de Trabajo de Madrid y Barcelona se estructuran en las siguientes unidades, con el nivel orgánico de Sección:

1. Inspección Provincial de Trabajo, a la que estará adscrito el Negociado de Asuntos Administrativos de la Inspección.
2. Secretaría General, con los Negociados de:

- 2.1. Asuntos Generales.
- 2.2. Habilitación.
- 2.3. Registro y Archivo.

3. Ordenación Laboral, con los Negociados de:

- 3.1. Normas de Trabajo.
- 3.2. Clasificación Profesional.
- 3.3. Reestructuración de Plantillas.
- 3.4. Autorizaciones.
- 3.5. Seguridad e Higiene.

4. Relaciones Colectivas de Trabajo, con los Negociados de:

- 4.1. Expedientes de Convenios.
- 4.2. Expedientes de Conflictos.